



EMBAJADA DE COLOMBIA EN LÍBANO
OFICINA CONSULAR

**EMBAJADA DE COLOMBIA EN EL LÍBANO
OFICINA CONSULAR**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**

(Ley 1437/11 - Art. 69.)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo las **08:00 a.m.** del día **04 de agosto del 2021**, se fija en el sitio web de la Misión y en sitio de acceso público, el presente Aviso de Notificación y copia íntegra de la **RESOLUCION No 6370** del 06 de Julio de 2021 **por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento**, en razón a que no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal del Acto Administrativo, habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOMBRE	SERIAL	OFICINA	ACTO ADMINISTRATIVO
AKIL HELBAWI HASSAN	26315037	Consulado de Colombia Beirut, Líbano	RESOLUCIÓN No 6370 del 06 de Julio de 2021



ABEL FRANCISCO RIANO OJEDA
ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES

Beirut, Líbano, 04 de agosto del 2021 8:00 a.m.

En la fecha se fija el presente Acto Administrativo Notificación Personal de la RESOLUCIÓN No 6370 del 06 de Julio de 2021 a nombre de **AKIL HELBAWI HASSAN**, en el sitio web de la Misión y en sitio de acceso público por el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437.

EMBAJADA DE COLOMBIA EN EL LÍBANO
OFICINA CONSULAR



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **6370** DE 06 JUL. 2021

Por la cual se ordena la anulación de Un registro civil de nacimiento

El Director Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones a él conferidas por la Resolución 6053 del 27 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del registro civil.

Que el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno, así:

"(...) 2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional (...)"

Que el Director Nacional de Registro Civil en cumplimiento del numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000 expide resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento, cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**
"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

En estricto sentido, se analizan las reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el registro Civil de nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970;

Que la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No.133 de enero 13 de 2015 y los lineamientos impartidos en la Circular Única de Registro Civil y la Identificación, adelanta la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez del mismo.

Que los hechos que fundamentan la presente actuación administrativa son los siguientes:

1. Mediante oficio remitido el 13 de abril de 2021 por la Dirección Nacional de Inteligencia, asignada al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, con el radicado N°44742/2021, se solicita:

"(...) la verificación de la documentación soporte para la expedición de los documentos colombianos, así como el cumplimiento de los protocolos establecidos por la normatividad interna y la ley de las siguientes personas...

AKIL HELBAWI HASSAN... NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA 1124077256...

...en caso de que los documentos no cumplan con los protocolos establecidos, se solicita iniciar con el proceso de evaluación para anulación del Registro Civil y posteriormente la cancelación de la Cedula de Ciudadanía. (...)"

2. En atención a la solicitud, consultamos en el Sistema de Información de Registro Civil "SIRC", la inscripción correspondiente al señor **AKIL HELBAWI HASSAN**, hallada con *indicativo serial 26315037*, presentando la siguiente información:

DATOS DEL INSCRITO. 1.	
INDICATIVO SERIAL	26315037
NUIP	1124077256
NOMRES Y APELLIDOS	AKIL HELBAWI HASSAN
FECHA DE NACIMIENTO	08/ENE/1997
LUGAR DE NACIMIENTO	HARET HREIK,BAADA,LIBANO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**
"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

FECHA DE INSCRIPCIÓN	27/AGO/1998
OFICINA DE INSCRIPCIÓN	CONSULADO DE COLOMBIA BEIRUT, LIBANO
FECHA INFORMATICA	26/NOV/2003
DATOS USUARIO	MODOORIGEN
OFICINA	A1A
NOMBRE DE OFICINA	OFICINA CENTRAL
DATOS DE OFICINA QUE INSCRIBIO EL RCN	Y4T
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE AUTORIZO	XXXXXXXX
ESTADO	VALIDO
DOCUMENTO ANTEDENTE	CONSTANCIA NACIDO VIVO
DATOS DEL PADRE/ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	AKIL AMER C.C 84049010
NACIONALIDAD	COLOMBIANA
DATOS DE LA MADRE/ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	HELBAWI FATIMA C.C. 56081323
NACIONALIDAD	COLOMBIANA
DATOS DEL DECLARANTE	AKIL AMER C.C 84049010
DATOS DEL PRIMER TESTIGO	XXXXXXXX
DATOS DEL SEGUNDO TESTIGO	XXXXXXXX

- Posteriormente, con el fin de adelantar el estudio de idoneidad de la inscripción mencionada, el día *28 de abril del presente*, con oficio N°475, mediante correo electrónico se solicitó al Consulado de Colombia en Beirut, copia del Registro Civil de Nacimiento en cuestión, con los respectivos antecedentes que dieron lugar a la inscripción citada; en respuesta el día *30 del mismo*, recibimos correo electrónico adjuntando:
 - Copia del registro solicitado
 - Copia de presunto documento libanes
 - Copia de certificado árabe de nacimiento traducido
- Al cotejar la información contenida entre el Registro Civil de Nacimiento, y la hallada en nuestra Base de Datos del *Sistema de Información de Registro Civil "SIRC"*, encontramos que en las casillas de *"Testigos"* de la inscripción física, se presentan dos testigos que no se hallan grabados en la Base de datos; esos son:

DATOS DEL PRIMER TESTIGO	CONSTANZA L. VALENCIA C.C 52001044
DATOS DEL SEGUNDO TESTIGO	AHMAD KABALAN TI NJ26 DEL HOSSEIN



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370**^{de}

"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

06 JUL. 2021

4.1 Al validar los números de cedula de estos dos testigos, encontramos inconsistencia en la identificación que registra el primero de ellos, para el caso la señora: **Constanza L. Valencia O.**, identificada según lo registrado, con cedula de ciudadanía N° **52001044** de Bogotá, ya que este NUIP, según el *Archivo Nacional de Identificación "ANI"*, le corresponde a la señora LAURA ISABEL PIAMBA PEREZ.

Esta anomalía, lleva a la inscripción a incurrir en las causales de nulidad formal N.4 y N°5 que refiere el *Decreto 1260 de 1970 en su Artículo 104*, donde establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

"(...)

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

4.2 Continuando con este orden de ideas, vemos que, pese a que la inscripción fue sentada mediante "*Certificado de Nacimiento*", también existe el registro de testigos en la inscripción física; es necesario destacar que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el nacimiento se debe acreditar con uno sólo de los documentos establecidos, esto según el **Artículo 50 del Decreto 1260 de 1970**:

"Art. 50.- Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.(...)"

5. De otro lado, revisando la documentación recibida por el Consulado, en lo referente a la "*Copia de certificado árabe de nacimiento traducido*", encontramos que, la oficina consular de origen corresponde a un país **no incluido** en el **Convenio de la Haya**, razón por la cual, los documentos presentados deberán encontrarse de acuerdo al **Artículo 251 del Código General de Proceso**:

Documentos en idioma extranjero y otorgado en el extranjero:

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**
"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

6. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se vislumbra información apócrifa en el contenido del Registro Civil de Nacimiento con *indicativo serial 26315037*; por lo tanto, resulta dudoso, infiere necesario perjuicio a la Fe Pública con graves consecuencias en el tráfico jurídico del Registro Civil de Nacimiento irregularmente expedido.
7. Así las cosas, para esta Dirección queda demostrado que para el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial *26315037*, no existen documentos fidedignos, que adquieran valor y fuerza vinculante que demuestre la veracidad de los hechos de la inscripción, incurriendo así en la causal de nulidad formal N.4 y N.5 que refiere el Decreto 1260 de 1970 en su Artículo 104, donde establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
(...)
 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos

Por lo anterior, se hace necesario anular la información trazada en el Sistema de Información de Registro Civil "SIRC".

8. Finalmente, es importante resaltar que, según la información hallada en el SIRC, ANI, GED ID, frente al serial mencionado, encontramos que sirvió como documento base para la solicitud de la cédula de ciudadanía colombiana: N° 1124077256, por tal razón, es pertinente trasladar para su conocimiento a la Dirección Nacional de



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**

"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

Identificación, con el fin de que realice las verificaciones de fondo del dicho documento.

Que la eficacia de la actuación administrativa en materia de autorizar Registros Civiles de Nacimiento, está fundada en el cumplimiento de las normas legales que la regulan, lo cual no fue atendido, si al tenor del artículo 32 del Decreto 1260 de 1970 se exige la valoración en la intervención de testigos como presupuesto necesario de inscripción, y a pesar de ello se autorizaron las inscripciones a que se refiere la presente Resolución, que por las razones expuestas en este proveído es nula formalmente.

Que para calificar las situaciones jurídicas del registro civil de nacimiento materia de valoración es necesario hacer precisiones legislativas según se exponen en el Código Civil Colombiano así: El Estado Civil, es un conjunto de situaciones (Calidades) que relacionan a una persona: Con la familia donde se origina: Legítimo o extra matrimonial. Con la familia que constituye: Si es casado o soltero. Con hechos de la naturaleza determinantes de su personalidad por relevancia jurídica: Si es varón o mujer, si por la fecha de su nacimiento es mayor o menor de edad, si está vivo o está muerto.

Que la nacionalidad y la ciudadanía son atributos de la personalidad. El primero de ellos por tratarse del vínculo de una persona con un Estado determinado, deriva derechos y deberes recíprocos.

Que la filiación es el vínculo existente entre padre y la madre con su hijo, denominado paternidad y maternidad respectivamente. Esta filiación se acredita con el registro civil de nacimiento.

Que consecuencia derivada de expedir el registro civil de nacimiento, es obtener al cumplir la mayoría de edad, *la ciudadanía*, entendida esta como una cualidad consistente en la capacidad de ejercicio que el Estado reconoce a una persona dentro de su territorio y que puede limitársela por causas como, inhabilidad de derechos y funciones públicas, interdicción por demencia, etc.

Que el Estado Civil lo reviste la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, con una serie puntual de características: Toda persona tiene un Estado Civil; es uno e indivisible, está por fuera del comercio, es de orden público, es un derecho adquirido, es asignado y está protegido por la Ley, es imprescriptible y es *erga omnes*, esto último, se entiende con relación a todo el mundo.

En consideración a la notificación de la actuación administrativa y conforme los postulados de la Ley 1437 de 2011; el artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular y concreto, deberán ser notificados en los términos establecidos en el contexto normativo:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**

"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"(...) En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**

"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Sin perjuicio del derecho de postulación.*

Del mismo modo arguye la administración, que si se presenta la imposibilidad de notificar personalmente al inscrito y en aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la referida Resolución, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del término establecido para publicación en la página electrónica: www.registraduria.gov.co en el siguiente link <http://www3.registraduria.gov.co/actos/resoluciones.php> y en cartelera ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-50 CAN de la Ciudad de Bogotá, DC – Entrada Peatonal Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el Legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante *sentencia C-012/2013 "...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa..."*. En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento que se relaciona a continuación:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No **6 3 7 0** de **0 6 JUL. 2021**

"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

APELLIDOS y NOMBRES	SERIAL	NUIP	OFICINA	CAUSALES DE NULIDAD
AKIL HELBAWI HASSAN	26315037	1124077256	CONSULADO COLOMBIA LIBANO DE BEIRUT,	Decreto Ley 1260 de 1970 Artículo 104 N° 4 y N° 5

En la casilla de notas o al margen de la inscripción que se ordena anular, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar, enviar copia de este acto administrativo a la Consulado de Colombia Beirut, Líbano, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil para la inmediata actualización de las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil.

PARAGRAFO TERCERO: Ordenar, enviar copia de esta Resolución para su cumplimiento a la Dirección Nacional de Identificación, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO CUARTO: Ordenar, enviar copia a las oficinas de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en razón a sus funciones requieran tener conocimiento del presente acto administrativo y actuar de conformidad.

PARÁGRAFO QUINTO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Oficina de Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO SEXTO: Ordenar, enviar copia de esta Resolución a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares – Cancillería, para que informe a las oficinas Consulares y de Pasaporte.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Ordenar, enviar copia de esta Resolución a la Coordinación de Verificaciones Migratorias Regional Occidente - Migración Colombia, para su conocimientos y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme se mencionó en las consideraciones, en el evento en que se desconozca la información para notificar al destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **6370** de **06 JUL. 2021**
"Por la cual se ordena la anulación de un registro civil de nacimiento"

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **06 JUL. 2021**

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Aprobó: *María Victoria Tafur Garzón*
Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil - DNRC
Elaboró: *Isabel Fernanda Vanegas Victoria*
Radicado: 44742/2020